



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC

LIMA

ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, y los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváz que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Erick Américo Iriarte Ahón contra la resolución de fojas 71, de 24 de agosto de 2016, expedida por la Primera Civil de la Corte de la Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 2015, el recurrente interpuso demanda de amparo contra don Pedro Álvaro Cateriano Bellido, en su calidad de presidente del Consejo de Ministros del Perú, con el objeto de ser desbloqueado de su cuenta personal de *Twitter* @PCaterianoB, pues, a través de ella, comparte información sobre la institución que dirige. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al acceso de información pública, y a las libertades de información y expresión.

El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda. A su juicio, lo denunciado no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ya que dicho bloqueo no impide que el demandante pueda emitir y recibir información veraz, ni brindar alguna opinión con relación a las labores que desarrolla el demandado como presidente del Consejo de Ministros.

Asimismo, sustenta su decisión en que la cuenta de *Twitter* le pertenece al emplazado y no a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM); y, por tanto, tiene la libertad de elegir con quiénes interactúa en ella.

Por último, señala que, si bien en los tiempos actuales las redes sociales constituyen medios de comunicación, su acceso no es irrestricto. Cada titular de una cuenta puede establecer restricciones a su acceso, sin que ello resulte lesivo al derecho de acceso a los medios de comunicación social.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC

LIMA

ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por estimar que: (i) en la presente causa se ha producido la sustracción de la materia, toda vez que el demandado ya no ejerce el cargo de presidente del Consejo de Ministros; y, (ii) en la red social *Twitter*, el titular de una cuenta tiene la potestad de elegir a quién acepta como contacto o seguidor.

El accionante señala que, a pesar de que el demandado ya no sea el titular de la PCM, dada la relevancia de la controversia materia de *litis*, corresponde que en la presente causa se emita un pronunciamiento de fondo.

FUNDAMENTOS

1. La demanda fue interpuesta contra Cateriano Bellido cuando era presidente del Consejo de Ministros. El recurrente sostiene que, dada la función pública que desarrollaba, no debía bloquearle el acceso a su cuenta personal de *Twitter*, pues la utilizaba para transmitir información de interés público.
2. Como se aprecia en la captura de pantalla adjunta a la demanda, efectuada el 22 de mayo de 2015 (folio 3), efectivamente, al intentar acceder el recurrente a la cuenta de *Twitter* antes referida, aparece el siguiente mensaje:

You are blocked from following @PCaterianoB and viewing @PCaterianoB's Tweets.
3. El recurrente afirma que dicho bloqueo vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la información pública, reconocido en el artículo, 2 inciso 5, de la Constitución; y, a las libertades de información y de expresión, reconocidos en el inciso 4. Por ello, solicita se le ordene a Cateriano Bellido que lo desbloquee.
4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima consideró que el daño alegado se tornó irreparable, puesto que la legitimación procesal pasiva del demandado solo resultaba debidamente configurada en tanto ostentaba el cargo de presidente del Consejo de Ministros, es decir, hasta el 28 de julio de 2016.
5. Este Tribunal Constitucional discrepa de tal apreciación y considera que el caso sí merece un pronunciamiento de fondo. El demandante aun no puede acceder a la cuenta personal de *Twitter* @PCaterianoB; además, la demanda plantea una cuestión de innegable trascendencia constitucional y actualidad.

El derecho fundamental de acceso a la información pública



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC

LIMA

ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

6. La demanda señala que, al ser bloqueado del acceso a la cuenta personal de *Twitter* del expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido, denominada @PCaterianoB, se ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública.
7. El artículo 2, inciso 5, de la Constitución dice que toda persona tiene derecho a:

solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido [cursivas añadidas].
8. Ahora bien, como refiere el recurrente en su demanda (folio 9) y confirma el titular de la cuenta en escrito de 26 de octubre de 2017, esta cuenta fue creada por el demandado en octubre de 2013, es decir, antes de asumir el cargo de presidente del Consejo de Ministros el 2 de abril de 2015.
9. Por otro lado, la PCM tiene su propia cuenta institucional de *Twitter*: @pcmperu, creada en julio de 2010, la cual constituye el canal del gobierno —conjuntamente con @presidenciaperu, creada en marzo de 2010— para transmitir información oficial.
10. Según lo informado por la jefa de Prensa e Imagen Institucional de la PCM, mediante Oficio D000129-2019-PCM-OPII de 21 de marzo de 2019, esta entidad en ningún caso ha puesto restricciones o bloqueos a algún usuario, sea a través de la mencionada cuenta o de las que corresponden a sus distintas secretarías.
11. Ciertamente, el artículo 123, inciso 1, de la Constitución establece como primera responsabilidad del presidente del Consejo de Ministros:

Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
12. El presidente del Consejo de Ministros, empero, ejerce su función de portavoz del gobierno a través de los canales institucionales destinados a ello. La transmisión de información de asuntos de interés público a través de canales personales no está sometida a las exigencias de acceso propias de canales oficiales.
13. El uso que un funcionario público le dé a su cuenta personal de *Twitter* no altera su naturaleza privada, es decir, el hecho de que mediante aquella se transmita información que pueda ser de interés público no convierte dicha cuenta en una oficial o institucional.
14. El ciudadano que asume temporalmente un cargo público y hace uso de las herramientas de control de su cuenta privada, a fin de personalizar las formas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC

LIMA

ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

interacción con otros usuarios en *Twitter*, está ejerciendo legítimamente su derecho fundamental a la libertad personal.

15. Obligar a alguien a aceptar seguidores en su cuenta personal de *Twitter*, mediante el desbloqueo de cuentas —sea que se trate de un funcionario o no, e independientemente de las motivaciones que hayan generado el bloqueo de algún usuario— vulneraría su libertad personal.
16. Ciertamente, el escrutinio ciudadano del desempeño de los funcionarios públicos es indispensable para el correcto cumplimiento de sus responsabilidades en una democracia. Sin embargo, ello no debe menoscabar su derecho fundamental a la libertad personal.
17. El hecho de bloquear el acceso a una cuenta personal de *Twitter* cuya titularidad corresponde a un funcionario público no significa denegarle al bloqueado la información que posee una entidad pública. Los tuits emitidos en dichas cuentas no son comunicaciones oficiales de la entidad pública a la que pertenecen.
18. En tal sentido, el bloqueo de la cuenta @coyotegrís, cuyo titular es el recurrente, por parte del aludido expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido en su cuenta personal de *Twitter* no es una actuación constitucionalmente reprochable.
19. La Constitución no permite forzar a nadie —incluyendo a quien ha cumplido en algún momento de su vida funciones públicas de la más alta responsabilidad, como es el caso del demandado en este caso— a interactuar en las redes sociales con quien no quiere.
20. *Twitter* es, esencialmente, una red social. Que, eventualmente, incluya contenido oficial de agencias estatales no altera dicha esencia —y, por tanto, el carácter voluntario de las interacciones que se den en ella.

El derecho fundamental a las libertades de información y de opinión

21. La demanda, además, señala que, al ser bloqueado del acceso a la cuenta personal de *Twitter* del expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido, se ha vulnerado su derecho a la libertad de información y de expresión.
22. El artículo 2, inciso 4, de la Constitución dice que toda persona tiene derecho a:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC

LIMA

ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

las libertades de *información*, *opinión*, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley [*cursivas añadidas*].

23. Este derecho incluye, pues, dos libertades que deben ser distinguidas: de un lado, la de información, que garantiza la libre difusión de hechos que son conocidos por una persona; de otro, la de opinión, que asegura la libre difusión de juicios de valor sobre tales hechos.
24. Ahora bien, un mensaje que transmite *información* a través de cualquier medio de comunicación puede ser sometido a un test de veracidad, pero no ocurre lo mismo con uno que transmite *opiniones* o juicios de valor, ya que estas son eminentemente subjetivas.
25. La información puede ser calificada de falsa o veraz, según corresponda, o no, a lo ocurrido en el mundo. Ello no sucede con las opiniones. Estas pueden ser calificadas, en todo caso, de acertadas o equivocadas, según se sustenten, o no, en una apreciación correcta de los hechos, utilizando conceptos y criterios pertinentes.
26. Patrick Baylis ha mostrado la correlación entre sentimientos expresados en *Twitter* y temperatura (https://www.patrickbaylis.com/pdf/Baylis_TT.pdf). En esta red social, predominarían las opiniones y juicios de valor, más que la información. Los tuits de Cateriano Bellido podrían no ser la excepción, pero es su derecho.
27. En todo caso, la Constitución protege tanto lo primero como lo segundo. Quien conoce (o cree conocer) algo, puede comunicarlo libremente, si así lo desea; sin embargo, las personas pueden transmitir también sus opiniones con toda libertad, así sean absurdas, prejuiciosas o mal sustentadas.
28. Enfáticamente, el artículo 2, inciso 3, de la Constitución dice que:

No hay delito de opinión.

A lo más, hay faltas —cuando se emiten juicios de valor disfrazados de información, que vulneran el derecho al honor y buena reputación de las personas.

29. La Constitución protege las libertades de información y de opinión porque entiende que, en los asuntos humanos, nadie es dueño de la verdad, la cual es compleja y elusiva. Además, entiende que, para aproximarse a la verdad, es indispensable que se permita concurrir distintas perspectivas sobre ella.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHÓN

30. El ser bloqueado de la cuenta personal de *Twitter* del expresidente del Consejo de Ministros demandado no implica que el recurrente esté impedido de difundir o compartir libremente, a través de su propia cuenta en esta misma red social, toda la información que quiera.
31. Tampoco significa que no pueda manifestar libremente todas las opiniones sobre asuntos públicos o privados que estime pertinentes —incluyendo juicios de valor respecto al desempeño no solo del expresidente del Consejo de Ministros Cateriano Bellido sino también de este Tribunal Constitucional.
32. Tales libertades de información y de expresión constituyen los cimientos de una sociedad libre como la nuestra.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

7
PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto pero en base a las siguientes consideraciones:

1. En el presente caso, el actor interpuso demanda de amparo contra don Pedro Álvaro Cateriano Bellido, en su calidad de presidente del Consejo de Ministros del Perú, con el objeto de ser desbloqueado de la cuenta @PcaterianoB de la plataforma Twitter, pues refiere que, independientemente de que sea la cuenta personal del emplazado, a través de ella comparte información sobre la institución que dirige. Denuncia la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la información pública, libertad de expresión y libertad de información.

Sobre la existencia de una relación jurídico – procesal válida

2. Al respecto, en primer lugar, resulta preciso indicar que el petitorio del actor no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, en tanto no está requiriendo la reproducción de un documento en concreto o que se le brinde una muy puntual información pública. En cualquier caso, debe quedar claro que la salvaguarda de ese derecho constitucional tendría que ser canalizada a través del proceso de *habeas data*.
3. Asimismo, tampoco se sustenta en el contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional a la libertad de expresión porque el demandado no le ha coartado la posibilidad de manifestar en público sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones. Efectivamente, el actor goza de total libertad para divulgar, a través de sus redes sociales o de los medios que estime pertinente, lo que dicte su libre albedrío, siempre y cuando en ese escenario se respeten los derechos fundamentales de las demás personas, pues, como señalo en algún momento el Tribunal Constitucional español no existe, por ejemplo, un supuesto “derecho al insulto”.
4. Siendo así, queda claro que ni el derecho al acceso a la información pública ni el derecho a la libertad de expresión guardan estrecha relación con el *petitum* de la demanda. Empero, lo que puntualmente se peticiona sí tiene incidencia en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

información, que comprende las libertades de investigar, recibir y difundir informaciones, que son necesarias para que cada particular, de manera autodeterminativa, pueda, de estimarlo pertinente, tomar una postura crítica, en este caso concreto por ejemplo, sobre el manejo del Estado. Lo relevante aquí es si lo solicitado por el recurrente implica la constatación de una afectación con incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable en el derecho del cual alega ser titular.

5. De otro lado, no resulta de aplicación la causal de improcedencia tipificada en el numeral 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional debido a que, objetivamente, no existe algún otro proceso capaz de dar solución al requerimiento planteado. El proceso constitucional de amparo es la única alternativa posible para tutelar la pretensión consistente en que el ex Presidente del Consejo de Ministros, don Pablo Cateriano Bellido, lo desbloquee de la cuenta @PCaterianoB de la red social Twitter, dado que, en la vía ordinaria, no existe una vía igualmente satisfactoria para lograr tal cometido.
6. Atendiendo a las consideraciones antes expresadas, el rechazo de la demanda declarado por los jueces que han conocido el presente proceso debe ser enmendado. No existe alguna causal de improcedencia aplicable al caso de autos, más aún si se tiene en consideración que las mismas deben ser interpretadas conforme al principio *in dubio pro actione*.
7. Aunque podríamos decantarnos por ordenar la recomposición total del proceso, dicha opción debe ser descartada, pues, a la luz de lo que aparece en autos, es perfectamente posible emitir un pronunciamiento de fondo. La cuestión litigiosa es, en realidad, de puro derecho.
8. Precisamente por esa razón, resulta innecesario condenar al actor a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora es posible zanjar de manera definitiva, lo cual resulta plenamente congruente con la idea de anteponer los fines de todo proceso constitucional a las exigencias de tipo procedimental o formal, conforme lo enuncia el tercer párrafo del Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
9. Tal decisión no supone colocar en estado de indefensión al demandado, dado que el apoderado del exministro, se han apersonado al proceso (Cfr. fojas 82). De modo que, de estimarlo pertinente, pudieron rebatir lo aducido por el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

10. Considero, además, que en tanto estamos hablando aquí del bloqueo efectuado en una cuenta estrictamente personal, el emplazamiento a la Procuraduría de la Presidencia del Consejo de Ministros resulta impertinente pues implicaría una confusión entre las esferas pública y privada en el presente caso.

Sobre el contenido de la pretensión alegada

11. El actor, en tanto ciudadano, sin duda, tiene el inalienable derecho de participar activamente en el escrutinio de la gestión pública, lo cual es medular para la consolidación de la democracia, que es una forma de gobierno basada precisamente en lo público. Asimismo, no puede perderse de vista que la participación ciudadana es un principio fundamental que ilumina todo el actuar social y colectivo en el Estado y persigue un incremento histórico cuantitativo y cualitativo de las oportunidades de los ciudadanos de tomar parte en los asuntos que comprometen los intereses generales (Sentencia C-1338/00 de la Corte Constitucional Colombiana)
12. El derecho fundamental a libertad de información, en ese contexto, es indispensable para contar con una ciudadanía informada y plenamente involucrada con el quehacer estatal. Ahora bien, y como ocurre con cualquier otro derecho constitucional, es susceptible de ser objeto de restricciones, siempre que las mismas sean justificadas. En ese sentido, la libertad de información no otorga a su titular un poder irrestricto para acceder a cualquier fuente de información ni para legitimar intromisiones desproporcionales o irrazonables en derechos fundamentales de titularidad de terceros o desconocer intereses colectivos que el propio Estado juzga como merecedores de salvaguarda por su relevancia constitucional.
13. En tal escenario, no debe aquí perderse de vista que el problema jurídico planteado consiste en determinar si la decisión del ex Presidente del Consejo de Ministros, don Pablo Cateriano Bellido, titular de la cuenta @PCaterianoB, cuenta personal de Cateriano Bellido dentro de la red social Twitter, de bloquear al demandante es constitucional o no. En líneas generales, el actor ha alegado que, más allá de que esa cuenta sea personal y no institucional, al usarla para compartir cuestiones relativas a su función pública, el demandante no puede bloquearlo.
14. No obstante lo argüido por Iriarte Ahon, no puede soslayarse que el solo hecho de que Cateriano Bellido ingrese al ámbito público o a la arena política no significa, en modo alguno, una renuncia del funcionario público a su intimidad o su vida privada, ni mucho menos una sobreexposición de la misma (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 3485-2012-PA/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

15. En ese entendido, considero que, aunque desde el momento en que una persona decide asumir un cargo público, se expone, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función (Cfr. sentencia emitida en el Expediente 2976-2012-PA/TC), aquello no involucra que jurídicamente todo funcionario(a) público(a) está obligado a admitir a cualquier persona en sus redes sociales en cuentas de carácter personal.
16. Lo que es más, e incluso en el supuesto en que se divulgue, a través de las mismas cuentas personales, cuestiones relacionadas al manejo de la cosa pública, eso hace perder el carácter personal de esa cuenta, siempre y cuando esa información tenga carácter contingente. Y es que el carácter no personal u “oficial” de dichas publicaciones lo define, por tanto, el que estén hechas directamente desde las cuentas oficiales del ente estatal al cual representa el funcionario público. Por tanto, no existe fundamento jurídico para que, en este caso, Iriarte Ahon pueda compeler al demandado a desbloquearlo de una red social de carácter personal.
17. Y es que si bien determinados ámbitos de la vida privada de los altos funcionarios públicos pueden ser excepcionalmente expuestos debido a que se encuentran directamente relacionados a cuestiones de interés público, tal situación tampoco los obliga, por el simple hecho de haber accedido a dicho cargo, a habilitar un irrestricto acceso a sus redes sociales personales a terceros.
18. Queda claro entonces que, y como cualquier persona, los altos funcionarios estatales tienen la potestad de decidir, en ejercicio responsable de su capacidad de autodeterminación, qué información comparte en sus redes sociales y con quiénes (con qué persona(s)) comparte aquello que divulga. No se les puede obligar, por ejemplo, a que no bloqueen a determinadas personas de sus cuentas de correo electrónico o de redes sociales determinadas cuando estas tienen carácter estrictamente personal.
19. En consecuencia, la demanda resulta infundada, pues, más allá del cargo público que el demandado ocupaba, esa cuenta no dejaba de ser personal. El derecho fundamental a la libertad de información, en su manifestación de acopio de la misma, no faculta al demandante a exigir jurídicamente ser desbloqueado, para así habilitar un acceso a una cuenta personal, en la cual su usuario puede determinar con quien se comunica o deja de comunicarse.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y
LEDESMA NARVÁEZ**

Un funcionario público se encuentra impedido de bloquear a una persona en una cuenta de Twitter -así sea personal- cuando ésta es utilizada para transmitir información vinculada con funciones públicas

En el presente caso estimamos que la demanda debe declararse **FUNDADA**, al acreditarse la vulneración de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidas en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú. Mis razones son las siguientes:

1. La demanda ha sido interpuesta contra don Pedro Cateriano Bellido, mientras ejercía el cargo de Presidente del Consejo de Ministros. El recurrente sostiene que, dada la función pública que desarrollaba el referido ciudadano, se encontraba impedido de bloquearlo en su cuenta de Twitter, puesto que ella era utilizada por el entonces presidente del Consejo de Ministros para transmitir información directamente relacionada con su quehacer en calidad de funcionario público.

Refiere que, en tal sentido, dicho bloqueo es constitutivo de una violación de sus derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución, y de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Norma Fundamental. Por tal motivo, reponiendo las cosas al estado inmediatamente anterior, solicita que se ordene el desbloqueo de su cuenta.

2. Como es de público conocimiento, el 27 de julio de 2016, don Pedro Cateriano dejó de ejercer el cargo de presidente del Consejo de Ministros. Atendiendo a los hechos narrados en la demanda y a los derechos que se consideran lesionados, la legitimación procesal pasiva de don Pedro Cateriano en el presente proceso solo resultaba debidamente configurada en tanto y en cuanto era un funcionario público. Al ya no serlo a la fecha, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima ha considerado que el daño *iusfundamental* alegado se ha tornado irreparable.

3. Empero, consideramos que existen argumentos razonables y suficientes para no arribar a dicha conclusión. Y es que no puede soslayarse que, dado que la demanda fue entablada contra un funcionario público, en el presente proceso ha resultado de aplicación el artículo 7 del Código Procesal Constitucional (CPCo.), el cual, en lo que ahora resulta pertinente, señala lo siguiente:

“La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está a cargo del Procurador Público o del representante legal respectivo, quien deberá ser emplazado con la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

Además, debe notificarse con ella a la propia entidad estatal o al funcionario o servidor demandado, quienes pueden intervenir en el proceso. Aun cuando no se apersonaran, se les debe notificar la resolución que ponga fin al grado. Su no participación no afecta la validez del proceso.

(...)

Si el demandante conoce, antes de demandar o durante el proceso, que el funcionario contra quien dirige la demanda ya no ocupa tal cargo, puede solicitar al Juez que este no sea emplazado con la demanda”.

4. En efecto, en la medida en que la demanda fue interpuesta contra el demandado en razón de su condición de funcionario público y, concretamente, de presidente del Consejo de Ministros, la defensa en esta causa ha corrido por cuenta de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Así, en casos como el presente, la relación jurídico procesal se entabla necesariamente con la institución estatal, a través de la Procuraduría Pública, y solo contingentemente con el funcionario o servidor público. Estos últimos “pueden” (no “deben”) intervenir en el proceso; “[s]u no participación no afecta la validez del proceso” (artículo 7 del CPCo.).

Ello es así porque, cuando se encuentra en entredicho la validez constitucional de la conducta de un funcionario público llevada a cabo con ocasión del ejercicio del cargo, en estricto, no es un ciudadano el demandado, sino el funcionario, es decir, el Estado. *Ergo*, desde una perspectiva procesal constitucional (lo que desde luego no es necesariamente así en otros ámbitos procesales), es en buena medida irrelevante la identidad de la persona que ejerza el cargo; al punto de que su cese —tal como deriva de lo estipulado en el artículo 7 del CPCo., recién citado— no enerva la validez ni del inicio ni de la continuidad del proceso.

Lo expuesto, extrapolado a la presente causa, significa que, tal como está planteado el asunto controvertido, lo que se encuentra en cuestionamiento no es la validez o invalidez constitucional de la conducta de un ciudadano específico que contingentemente pueda estar ocupando (o haber ocupado) el cargo de presidente del Consejo de Ministros, sino la validez o invalidez constitucional de la conducta del Presidente del Consejo de Ministros, con prescindencia de quién sea el ciudadano que en determinado momento ostente la investidura. Por estos motivos, el hecho de que el ciudadano don Pedro Cateriano haya cesado en el cargo, no enerva la continuidad del proceso, ni la posibilidad de emisión de una decisión sobre el fondo.

6. Por lo demás, corresponde recordar que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1 del CPCo., incluso en la hipótesis negada de que la afectación constitucional pudiera haberse tornado irreparable, “atendiendo al agravio producido”, la jurisdicción constitucional se encuentra autorizada a ocuparse del fondo del asunto con miras a disponer que no se reitere la conducta que motivó la interposición de la demanda.

7. Este precepto procesal constitucional, lo que hace, entre otras cosas, es enarbolar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

dimensión objetiva de los derechos fundamentales, estipulando que los procesos constitucionales no agotan su virtualidad en la subjetividad de las personas que episódicamente entablen una relación jurídico procesal, sino que deben ser apreciados también como cauces para irradiar en la sociedad el contenido protegido de los derechos fundamentales, es decir, apreciando a estos ya no solamente como derechos subjetivos, sino también, y fundamentalmente, como valores.

8. Desde luego, ello no acontece en toda causa. Cuando la aludida disposición supedita su aplicación al análisis del agravio constitucional alegado, no hace referencia sola o necesariamente a la eventual gravedad de aquel, sino que también autoriza al juez constitucional a tener en cuenta ciertas características de un caso que permitan apreciarlo como una oportunidad para canalizar a través del proceso y su respectiva decisión, una protección más extendida de los derechos fundamentales.
9. Desde esa perspectiva, como se ha tenido ocasión de enfatizar, en esta litis no se discute la llana validez o invalidez de la conducta que un concreto ciudadano puede llevar a cabo respecto de otro, sino, ni más ni menos, que lo que un funcionario público —a saber, “un representante político o cargo público representativo, que ejerce funciones de gobierno en la organización del Estado [o] [d]irige o interviene en la conducción de la entidad, [y] aprueba políticas y normas”, en los términos del artículo 3, literal “a”, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil— puede hacer con una herramienta de comunicación tan novel y masiva como Twitter, respecto de la ciudadanía en general.
10. En go, dadas las características de la cuestión *sub examine*, consideramos que en el presente caso corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

Sobre por qué el asunto no se encuentra relacionado con el derecho fundamental de acceso a la información pública

11. En más de un pasaje de la demanda, el recurrente aduce la violación del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución. Incluso hace alusión a determinados preceptos de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
12. La Constitución refiere que el derecho de acceso a la información pública garantiza la facultad de toda persona a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera, y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, no encontrándose comprendidas las informaciones que afectan el derecho a la intimidad y aquellas otras que expresa y razonablemente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. Por su parte, el artículo 61, inciso 1, del CPCo. establece que el contenido protegido del derecho conlleva acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

técnicos y cualquier otro documento que la Administración Pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.

13. Twitter es una plataforma virtual pública de comunicación, fundamentalmente, a través de mensajes de texto, potencialmente interactiva, alojada en internet. De esta manera, brinda un servicio de *microblogging*, que habilita una esfera pública en la que se comparte información, opiniones, y se incentiva al debate. En consecuencia, aunque el concepto de medio de comunicación social ha sido ortodoxamente reservado a la radio, la televisión y la prensa escrita, a la luz de las características de esta relativamente nueva herramienta tecnológica, entre las que se encuentra la transmisión pública de mensajes de alcance masivo, es posible sostener que Twitter, aunque con ciertas particularidades, es un medio de comunicación social.
14. Así las cosas, analizado el asunto de modo estricto, bloquear el acceso a una cuenta de Twitter no es sinónimo de denegar, previa solicitud, la información que posee una entidad pública o una entidad privada que presta un servicio público, a pesar de que el requirente asumirá el costo que suponga su reproducción. Ese bloqueo es más bien sinónimo de impedir el acceso a mensajes transmitidos a través de un medio de comunicación social. Por consiguiente, esa conducta incide en el ámbito de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Norma Fundamental; no así, estrictamente, en el contenido del derecho fundamental de acceso a la información pública.
15. Por lo demás, en la hipótesis negada de que se hubiese encontrado comprometido el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública, la Jurisdicción se hubiese encontrado imposibilitada de analizar su eventual vulneración, puesto que no solo no es este un proceso de *habeas data*, sino que el recurrente no ha acreditado el cumplimiento del presupuesto procesal regulado en el artículo 62 del CPCo., a saber, haber solicitado previamente al demandado, mediante documento de fecha cierta, el respeto del aludido derecho.

Sobre los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión

16. El artículo 2, inciso 4, de la Norma Fundamental establece, en lo que ahora resulta pertinente, que toda persona tiene derecho “[a] las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”.
17. Como ya ha sido establecido en reiterada jurisprudencia, los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión (artículo 2, inciso 4, de la Constitución), aunque ostentan un contenido constitucionalmente protegido distinto, se encuentran estrechamente vinculados en razón a su objetivo, esto es, la comunicación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

18. Ahora bien, mientras la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, de información veraz de relevancia pública, la libertad de expresión, en cambio, garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (sentencia recaída en el Expediente 0905-2001-AA/TC). Por consiguiente, al encontrarse referido a hechos o datos empíricamente constatables, el contenido del mensaje transmitido en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de información puede ser sometido a un *test* de veracidad; mientras que ello no puede tener lugar en relación con la comunicación vertida en ejercicio de la libertad de expresión, por ser ella una llana opinión o evocación de ideas, susceptibles de ser compartidas o no, pero que no pueden ser escrutadas bajo los parámetros de la objetiva realidad.
19. El derecho a la libertad de información tutela, por una parte, al informante, garantizando tanto el derecho de transmitir la información, como el proceso de elaboración, búsqueda, selección y confección de la información que será difundida (dimensión individual). De otro lado, el ejercicio del referido derecho permite que, ante la pluralidad de fuentes de información y, eventualmente, la diversidad de los datos publicados, la sociedad que recepciona la información se aproxime a la verdad, en tanto puede contrastar los hechos que se ponen a su alcance (dimensión colectiva).
20. Por su parte, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no se limita a tutelar la transmisión de las ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones de cada persona (dimensión individual), sino que con ello se busca la creación de espacios o foros que estimulen el intercambio de ideas, de la índole que fuere, y enriquezcan el debate social sobre temas de interés público (dimensión colectiva).
21. Estas libertades informativas, por consiguiente, tienen una vertiente activa y otra pasiva. Cada persona tiene el derecho de informar y de expresarse, pero también tiene el derecho de conocer la información y las expresiones vertidas por los demás.
22. En consecuencia, ambas libertades no solo constituyen una concreción del principio de dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y un complemento inescindible del derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), sino que se encuentran estrechamente vinculadas con el principio democrático (artículo 43 de la Constitución). Son, pues, garantías institucionales de la democracia, ya que mediante su ejercicio se posibilita la formación de una opinión pública libre y se coadyuva al ejercicio efectivo del control ciudadano de la cosa pública.

Instituciones públicas, funcionarios públicos, y libertades de información y de expresión

23. Las instituciones públicas y los funcionarios públicos tienen una particular y marcada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

obligación constitucional vinculada con el respeto y promoción de la efectiva vigencia de las libertades comunicativas, puesto que su estricto respeto es condición necesaria para la preservación de un sistema democrático en el que el ciudadano, sobre la base de la difusión de la diversa información y del diverso pensamiento, se forma, en libertad, una propia opinión, y ejerce activamente el escrutinio debido sobre el modo en que se ejercen las funciones públicas y se administra la cosa pública, en el sentido más amplio de término. Por lo demás, solo una ciudadanía informada es realmente autónoma en la formación de sus ideas y creencias, y en la toma de sus decisiones, y, consiguientemente, solo con el respeto de las libertades de información y expresión se garantiza, a su vez, la efectiva vigencia del principio-derecho de dignidad humana.

24. El funcionariado público debe tener presente que incrementar las fuentes de información y disminuir los supuestos por los cuales puede restringirse el acceso a ellas permite que la colectividad se encuentre en condiciones para formar sus propias opiniones y optimiza el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación (artículo 2, inciso 17, de la Constitución).
25. Un Estado democrático requiere la participación constante de la ciudadanía, ya sea a través de mecanismos individuales o colectivos, para asegurar el ejercicio de la función fiscalizadora que debe tener una sociedad libre respecto de sus representantes políticos, funcionarios públicos y, en general, toda actuación del Estado.

Internet, Twitter y los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión

26. Ahora bien, el referido principio democrático, cuya salvaguarda depende, como se ha dicho, del ejercicio efectivo de las mencionadas libertades, se ha visto afianzado con la llegada de internet. Las características particulares de internet en cuanto a su naturaleza multidireccional e interactiva, su velocidad y alcance global a un relativo bajo costo, y sus principios de diseño descentralizado y abierto permiten concluir que el acceso a internet ha adquirido un potencial inédito para la realización del derecho a buscar, recibir y difundir información, así como para transmitir y recibir pensamientos, ideas u opiniones (cfr. *Estándares para una Internet libre, abierta e inolvidable*. Informe anual 2016 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos).
27. El Derecho, ante la inexorable evolución tecnológica, se encuentra obligado a regular los nuevos espacios en los que se desenvuelve la sociedad, como, por ejemplo, las plataformas virtuales y las redes sociales. Como ha señalado la Corte Suprema de los Estados Unidos, “a pesar de los desafíos de aplicar la Constitución a la tecnología en constante avance, los principios básicos de la libertad de expresión y de prensa (...) no varían cuando aparece un medio de comunicación nuevo y diferente” (cfr. *Brown*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

v. *Entertainment Merchants Association*, 564 U.S. 786-2011-). En efecto, aunque la realidad, inevitablemente muta, entre otras razones, porque la ciencia y tecnología, generan nuevos espacios y nuevas formas de interacción entre los seres humanos, la axiología de los derechos fundamentales —incluyendo, desde luego, a la de las libertades de expresión e información— se mantiene firme en la procura de que se respete la dignidad de la persona humana, eso sí, bajo una perspectiva de adaptación a esas nuevas situaciones.

28. Tal como se ha mencionado *supra*, Twitter es una plataforma virtual pública de comunicación, fundamentalmente, a través de mensajes de texto, potencialmente de interacción masiva, alojada en internet. En tal sentido, sus notas características permiten sostener que, aunque con ciertas particularidades, Twitter es un medio de comunicación social.
29. Su capacidad de despliegue masivo de la acción comunicativa es de tal alcance que ha sido aprovechada por diversas entidades gubernamentales, en particular, y estatales, en general. En efecto, como es de conocimiento público, en la actualidad múltiples instituciones del Estado poseen “cuentas oficiales” de Twitter por vía de las cuales informan a la población la verificación de sucesos relacionados con el cumplimiento de las funciones que les han sido asignadas constitucional y/o legalmente, o con el desarrollo de las actividades oficiales de sus respectivos funcionarios y servidores públicos. Tampoco son pocas las ocasiones en las que son utilizadas válidamente para expresar el punto de vista institucional acerca de algún evento de relevancia pública.
30. Sumado a ello, también diversos funcionarios públicos poseen cuentas de Twitter. Muchas de esas cuentas preexistían a su designación en el cargo y, una vez que dicha designación se produce, son premunidas de la debida logística que les permite ser utilizadas para informar diversos asuntos vinculados con el ejercicio de su función, expresar una idea u opinión, o reaccionar —muchas veces en “tiempo real”— ante la verificación de un determinado evento.
31. En otras ocasiones, la institución se encarga de proveer al funcionario público de una cuenta oficial individualizada, existente solo mientras ejerce el cargo, para que sea utilizada con los mismos objetivos antes mencionados.
32. Como se aprecia, en todos los casos descritos, sea que se trate de una plataforma institucional o de una plataforma individualizada en la persona de quien está ejerciendo el cargo de funcionario público, la cuenta de Twitter constituye un medio de comunicación oficial por parte del Estado, pues sirve para transmitir informaciones u opiniones por parte de entidades estatales o personas cuyo ejercicio de funciones se encuentra al servicio de la ciudadanía y de la optimización, en definitiva, de sus derechos fundamentales.
33. Nótese que, a la luz de lo expuesto, una cuenta de Twitter puede ser oficial —es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

decir un medio de comunicación a través del cual el Estado se comunica con la ciudadanía—, tanto por su origen como por su uso. Es decir, es perfectamente posible que una cuenta personal que se activó cuando una concreta persona no era funcionario público sobrevenga en oficial en razón del uso que la misma persona le da una vez asumido el cargo y mientras este dure, comúnmente, aunque no necesariamente, con el respaldo logístico de la institución pública que representa. En cualquiera de estos supuestos nos encontramos ante una cuenta oficial estatal de Twitter. Dicha cuenta dejará de ser oficial una vez que la persona deje de representar a la institución, es decir, cuando culmine su función en el cargo.

34. Ahora bien, corresponde interrogarse si resulta constitucionalmente válido bloquear a una persona —es decir, impedirle acceder al conocimiento de los mensajes y respectiva interacción comunicativa— en una cuenta oficial estatal de Twitter (sea por su origen o por su uso), sin expresar razón constitucionalmente justificada.

35. Consideramos que, a menos que se aduzcan expresamente razones constitucionalmente justificadas, una institución estatal o un funcionario público se encuentran constitucionalmente impedidos de bloquear a una persona en una cuenta de Twitter que, con prescindencia de las condiciones existentes cuando se activó, inequívocamente es utilizada, parcial o totalmente, para transmitir información vinculada con las funciones públicas que les han sido constitucional o normativamente asignadas, o para comunicar ideas u opiniones. Hacerlo, dados los criterios antes reseñados, constituye una palmaria violación de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidos en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución.

36. Ahora bien, como ha quedado dicho, lo expuesto no debe ser interpretado en el sentido de que, excepcionalmente, no puedan existir razones constitucionalmente justificadas para que dicho bloqueo se produzca. Tales razones deben estar respaldadas en los muy excepcionales límites que cabe establecer, en una sociedad democrática, al ejercicio de las libertades de información y de expresión.

37. Desde luego, la validez del establecimiento de un límite a las libertades de información y de expresión no es una cuestión que pueda ser zanjada en abstracto, sino un tópico que debe ser analizado concienzudamente caso por caso. En líneas generales, siguiendo lo estipulado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tales excepcionales límites pueden encontrar respaldo en la protección de los derechos fundamentales al honor y buena reputación, e intimidad, así como en la protección de la seguridad nacional y el orden público, además de la búsqueda de evitar toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso, o de cualquier otra índole, que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas.

38. Así, a manera de ejemplo, se encontraría justificado el bloqueo, cuando menos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

provisional, de una persona que haya proferido frases manifiestamente vejatorias, insultos o ultrajes. Las expresiones de esta última clase no son dicciones que se encuentren tuteladas por las libertades comunicativas, sino comportamientos que se encuentran extramuros de su ámbito constitucionalmente protegido.

39. En todo caso, se encuentra constitucionalmente prohibido que un funcionario público bloquee a una persona en una cuenta de Twitter que el Estado usa para comunicarse oficialmente, sin expresar causa de ninguna índole, es decir, como una llana y libérrima manifestación de voluntad. Si algo caracteriza al derecho del Estado constitucional es que ningún trato al ser humano proveniente del poder público puede válidamente encontrarse privado de razones. Ello supondría tratarlo como un objeto o, si se quiere, como un simple medio y no como un fin en sí mismo, violando su dignidad. De esta manera, si arbitrariedad es sinónimo de acto amparado en la simple voluntad o exento de razones justificadas, tomarse en serio el artículo 1 de la Constitución (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”) conlleva tomarse en serio la interdicción de aquella.

40. Tampoco, por cierto, cabe que dicho bloqueo se produzca por el solo hecho de que, desde la subjetividad del funcionario público, las intervenciones de una persona le resulten incómodas, ofensivas o se encuentre en desacuerdo con ellas. Tal como ha señalado la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, en un caso análogo al presente, la libertad de expresión “no permite que un funcionario público, que utiliza una cuenta de redes sociales para todo tipo de propósitos oficiales, excluya a las personas porque expresen opiniones con las que el funcionario no esté de acuerdo” (cfr. Caso *Knight First Amendment Institute, et al v. Donald J. Trump, et al.*, Caso 18-1691 del 9 de julio de 2019).

41. El que una concreta persona se sienta ofendida por el contenido de un mensaje en modo alguno puede ser razón suficiente para censurarlo. Si así fuera, el contenido esencial del derecho a la libertad de expresión se vería mellado, impidiéndose la difusión de ideas plurales contribuyentes a la formación de una opinión pública libre de una sociedad democrática. Es el contenido objetivo del mensaje y su contexto los que deben servir de parámetro para medir la validez constitucional de su difusión, no así la llana subjetividad de una persona o un colectivo, cuestiones que, desde luego, deben ser evaluadas escrupulosamente caso por caso.

Análisis del caso

42. Del análisis de autos, un primer hecho que se encuentra acreditado es que don Pedro Cateriano Bellido, mientras ejercía el cargo de presidente del Consejo de Ministros, bloqueó al recurrente en su cuenta de Twitter, según se aprecia del documento que contiene la captura de pantalla obrante a fojas 3. Ello no solamente no ha sido contradicho, sino que ha sido aceptado por la parte demandada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

43. En segundo lugar, también está probado que, con prescindencia de si en el momento en que se creó y activó la referida cuenta don Pedro Cateriano ejercía o no un cargo público, cuando procedió al bloqueo del demandante dicha cuenta era usada para transmitir información y difundir opiniones relacionadas con el ejercicio del cargo. En efecto, tal como queda acreditado con documentación que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, la cuenta era utilizada, por ejemplo, para transmitir mensajes con el siguiente contenido:

“Hemos solicitado a @ocdeenespanol ser Estado participante en el comité de gobernanza pública. Nuestra meta es ser país miembro en 2021” (cfr. <https://twitter.com/PCaterianoB/status/745974810115776512>)

“Rechazo a título individual los insultos del Pdte Maduro al Secretario General de la OEA @Almagro_OEA2015” (cfr. <https://twitter.com/PCaterianoB/status/745974810115776512>)

“Hoy sostuve en la @pcmperu una reunión con los Vicepresidentes electos, para ver temas del cambio de gobierno” (cfr. <https://twitter.com/PCaterianoB/status/754114963833229313>).

En consecuencia, dado el uso que se le brindaba, está probado que, en el momento en que se produjo el bloqueo, la cuenta de Twitter era una cuenta oficial del Estado, es decir, un medio de comunicación a través del cual el Estado se comunicaba con la ciudadanía por vía del actuar de uno de sus funcionarios públicos. Tal como ha señalado la Corte de Apelaciones de los Estados Unidos para el Segundo Circuito, bajo esas condiciones, nos encontramos ante un foro público: “La cuenta se abrió intencionalmente para la discusión pública cuando el Presidente, al asumir el cargo, usó la cuenta repetidamente como un vehículo oficial para el gobierno e hizo accesibles sus funciones interactivas al público sin limitación: Sostenemos que esta conducta creó un foro público” (cfr. *Caso Knight First Amendment Institute, et al v. Donald J. Trump, et al*, doc it.).

44. También se encuentra acreditado que el bloqueo del recurrente en la cuenta del entonces presidente del Consejo de Ministros se produjo como un llano acto de voluntad, es decir, sin mediar razón de ninguna índole, menos aún una razón constitucionalmente justificada. En efecto, a lo largo del proceso en ningún momento se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del contenido de los mensajes a través de los cuales el recurrente interactuaba en la plataforma virtual.

45. Corresponde, en todo caso, tener presente que los funcionarios públicos se encuentran permanentemente expuestos a la legítima y necesaria crítica por parte de la ciudadanía, como mecanismo que permite el establecimiento de un debate social acerca de los asuntos públicos, contribuyente a la evaluación y cada vez mejor ejercicio del “servicio a la Nación” al cual se encuentran orientadas todas sus competencias y atribuciones (artículo 49 de la Constitución).

46. A mayor abundamiento, es del caso señalar que, habiéndose tratado del presidente del Consejo de Ministros, la lesión a las libertades de información y expresión que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00442-2017-PA/TC
LIMA
ERICK AMÉRICO IRIARTE AHON

representa el bloqueo en la cuenta de Twitter sin ninguna motivación constitucional expresa, se hace aún más palmaria, puesto que aquel, después del presidente de la República, es “el portavoz autorizado del gobierno” (artículo 123, inciso 1, de la Constitución), el “responsable de la coordinación de las políticas nacionales y sectoriales del Poder Ejecutivo”, y quien “[c]oordina las relaciones con los demás Poderes del Estado, los organismos constitucionales, gobiernos regionales, gobiernos locales y la sociedad civil” (artículo 17 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo). El presidente del Consejo de Ministros tiene, pues, una obligación constitucional de singular importancia relacionada con la generación de una opinión pública libre en la sociedad democrática peruana.

47. A la luz de cuanto se ha expuesto, corresponde concluir que cuando el presidente del Consejo de Ministros, sin mediar motivación constitucional expresa alguna, bloqueó al recurrente en una cuenta de Twitter que era utilizada para transmitir información acerca del ejercicio de sus funciones y difundir opiniones en ejercicio de su cargo, violó los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión. Así debe declararse.

Por estos fundamentos, estimamos que corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, al haberse acreditado la vulneración de los derechos fundamentales a las libertades de información y de expresión, reconocidas en el artículo 2, inciso 4, de la Constitución Política del Perú; y, **ORDENAR** a la Presidencia del Consejo de Ministros que adopte las medidas necesarias para que ninguna persona, a menos que medie razón constitucional expresa debidamente justificada, sea bloqueada en una cuenta oficial estatal de Twitter, es decir, una cuenta que sea utilizada por instituciones públicas o por funcionarios públicos para que el Estado se comuniqué con la ciudadanía.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL